Popayán, 17 de mayo de 2024

Doctor:
OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá
E. S. D.

DEMANDANTE:	JOSE OLIDER ORREGO VIDALES Y OTRA
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
ACTOR:	Y OTROS.
DEMANDADOS:	ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS
PROCESO No:	2024-00075-00

CATALINA ALVAREZ CUERVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.521.197 de Facatativá y portadora de la tarjeta profesional No. 286.335 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de ASMET SALUD EPS SAS, conforme al poder general adjunto, conferido a través de Escritura Pública No. 5021 del 30 de octubre de 2023 de la Notaría Tercera del Circuito de Popayán, por, respetuosamente y dentro del término legal me permito presentar contestación a la demanda propuesta por el señor José Orrego y Otra, de conformidad con lo siguiente:

I. A LAS PARTES
A LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Mi poderdante se atiene a lo que resulte acreditado a lo largo del proceso en torno a la legitimación en la causa por activa que les asiste a los demandantes.

A LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Mi poderdante se atiene a lo que resulte acreditado a lo largo del proceso en torno a la legitimación en la causa por pasiva que le asiste a mi representada dentro del presente trámite judicial.

II. A LOS HECHOS Y OMISIONES DESCRITOS EN LA DEMANDA

PRIMERO: CIERTO, es cierto conforme al registro de la historia clínica,

Sin embargo, cabe mencionar que se registra en la historia clínica del centro médico municipal de Belén de los Andaquíes – Caqueta que el señor JOSE OLIDER ORREGO consultó por afectaciones respiratorias el 21 de junio de 2020 y

así mismo es ingresado al área COVID, en el que el señor OLIDER de forma autónoma y consciente decide firmar retiro voluntario a pesar de que el personal de la salud le aconsejara continuar bajo observación médica.

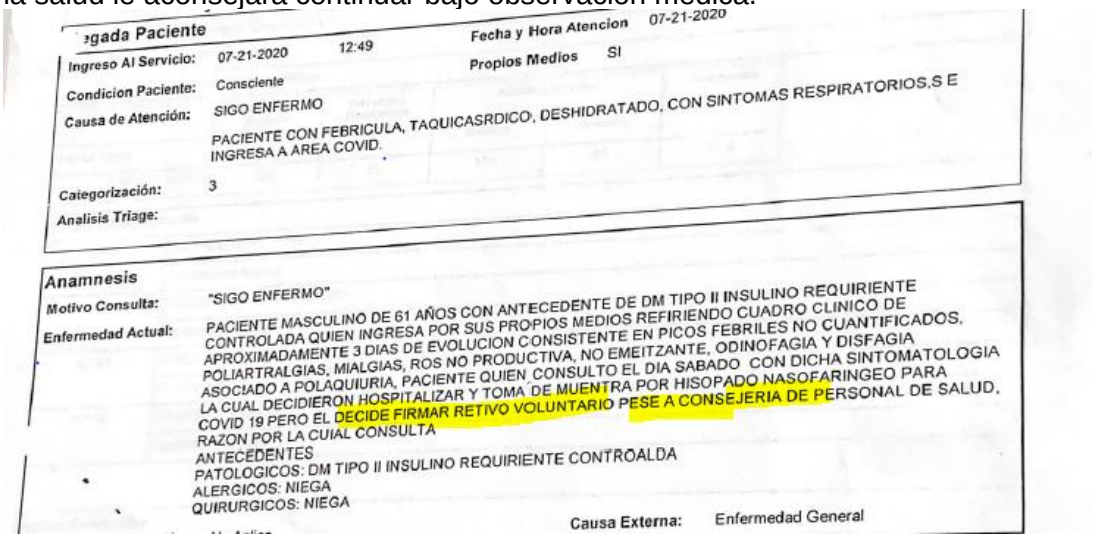

egada Paciente

Ingreso Al Servicio:	07-21-2020 12:49	Fecha y Hora Atencion	07-21-2020
Condicion Paciente:	Consciente	Propios Medios	SI
Causa de Atención:	SIGO ENFERMO		

PACIENTE CON FEBRICULA, TAQUICASRDICO, DESHIDRATADO, CON SINTOMAS RESPIRATORIOS.S E INGRESA A AREA COVID.

Caiegorización: 3

Analisis Triage:

Anamnesis

Motivo Consulta: "SIGO ENFERMO"

Enfermedad Actual: PACIENTE MASCULINO DE 61 AÑOS CON ANTECEDENTE DE DM TIPO II INSULINO REQUIRIENTE CONTROLADA QUIEN INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS REFIRIENDO CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE 3 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN PICOS FEBRILES NO CUANTIFICADOS. POLIARTRALGIAS, MIALGIAS, ROS NO PRODUCTIVA, NO EMEITZANTE, ODINOFAGIA Y DISFAGIA ASOCIADO A POLAQUIURIA, PACIENTE QUIEN CONSULTO EL DIA SABADO CON DICHA SINTOMATOLOGIA LA CUAL DECIDIERON HOSPITALIZAR Y TOMA DE MUENTRA POR HISOPADO NASOFARINGEO PARA COVID 19 PERO EL DECIDE FIRMAR RETIVO VOLUNTARIO PESE A CONSEJERIA DE PERSONAL DE SALUD. RAZON POR LA CUIAL CONSULTA

ANTECEDENTES

PATOLOGICOS: DM TIPO II INSULINO REQUIRIENTE CONTROALDA

ALERGICOS: NIEGA

QUIRURGICOS: NIEGA

Causa Externa: Enfermedad General

Posteriormente vuelve el 21 de julio de 2020 a la baja complejidad, donde se evidenció además del compromiso respiratorio, cambios de coloración y frialdad en el miembro inferior derecho por lo cual fue remitido por el centro médico municipal de Belén de los Andaquíes – Caquetá a la Clínica Medilaser de alta complejidad el día 11 de agosto de 2020, IPS de la Red de atención de Asmet Salud. En donde la Clínica Medilaser realizó los estudios pertinentes para su trombosis, se define un diagnóstico definitivo e inician manejo adecuado al mismo.

la Clínica Medilaser registra en la historia clínica que es un paciente mayor de 60 años con alta morbilidad, con múltiples patologías crónicas, Diabetes Insulinorrequiriente mal controlada, con complicaciones de neuropatía diabética y enfermedad arterial periférica macro y micro vascular en quien se adiciona infección por coronavirus Sars CoV-2 que conducen a trombosis e infecciones de los miembros inferiores que terminan en gangrena y pérdida de la extremidad.

Al respecto cabe mencionar que ASMET SALUD EPS SAS en cumplimiento de sus deberes como EPS del señor OLIDER ORREGO integró una red de servicios en favor de sus afiliados en el Departamento del Caquetá, para lo cual suscribió contrato de prestación de servicios de salud, entre ellos, con la Clínica Medilaser con quien se tenía suscribió los contratos No. CAQ-186-S20 y CAQ-187-C20 de 2020, vigentes para el año 2020, es decir durante los años que la demanda relata ocurrieron los hechos.

Adicionalmente, cabe precisar que ASMET SALUD contrató con la Clínica Medilaser de alta complejidad, en cumplimiento del deber que le impone la ley 100 de 1993 que es formar una red de prestadores a través de la suscripción de

contratos, aunado a ello, antes de realizar la contratación con la CLÍNICA MEDILASER, mi poderdante verificó que dicha IPS se encontrara habilitada por el Ente Territorial a fin de tener la seguridad que luego de la evaluación realizada por la entidad de vigilancia y control, se trataba de una IPS que brindaba sus servicios en condiciones de calidad.

SEGUNDO: CIERTO: es cierto conforme lo registrado en la historia clínica, registrando que es un paciente con criterios de alto riesgo de desarrollar infección por Covid 19 grave o con complicaciones, en manejo en la baja complejidad por sintomatología respiratoria e infección por Sars COv-2 con prueba positiva para Covid 19 desde el 19 de julio de 2020, quien recibió manejo a su patología respiratoria, y sus comorbilidades de diabetes Mellitus complicada, hipertensión arterial, hipercolesterinemia, presentando complicación de insuficiencia venosa, trombosis, se remite con diagnóstico de TROMBOSIS ARTERIAL DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO.

TERCERO, Es cierto de conformidad con lo que se encuentra registrado en la historia clínica, sin embargo, es de resaltar que de acuerdo a la historia clínica, se observa que la orden médica de remisión era de carácter urgente, tal como se registró, de tal manera que en ese sentido, la responsabilidad de gestionar la remisión es de la IPS tratante, en este caso la CLÍNICA MEDILASER del municipio de Florencia – Caquetá de manera directa, dado que el señor OLIDER ORREGO se encontraba en el servicio de urgencias de dicha institución y el servicio fue ordenado como urgente, esto de acuerdo a el artículo 2.5.3.2. del Decreto 780 de 2016, el paciente era responsabilidad del HOSPITAL hasta tanto finalizara el proceso de remisión:

> *"Artículo 2.5.3.2.4 De las responsabilidades de las entidades de salud con respecto a la atención inicial de urgencia. Las responsabilidades institucionales derivadas de la prestación de atención inicial de urgencia estarán enmarcadas por los servicios que se presten, acorde con el nivel de atención y grado de complejidad que a cada entidad le determine el Ministerio de Salud y Protección Social.*
> *Parágrafo. La entidad que haya prestado la atención de urgencia tiene responsabilidad sobre el paciente hasta el momento en que el mismo haya sido dado de alta, si no ha sido objeto de una remisión. Si el paciente ha sido remitido, su responsabilidad llega hasta el momento en que el mismo ingrese a la entidad receptora." (Negrilla fuera del texto original)*

CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO: PARCIALMENTE CIERTOS: Es cierto, según lo registra la historia clínica, desde la fecha 12 al 15 de agosto de 2020, el paciente recibió el tratamiento médico en la Clínica Medilaser a cargo de los galenos tratantes.

Ahora, se aclara que frente al tema de la gestión de la remisión, la misma debía ser gestionada por la misma IPS tratante, no obstante ante la solicitud de apoyo de la IPS a la EPS, ASMET SALUD una vez conoció de dicha solicitud inició oportunamente el proceso de remisión de la referencia para solicitar cupo en las

IPS de alta complejidad en diferentes departamentos tales como Valle del Cauca, Tolima, Cundinamarca, Nariño, Caldas y Neiva, no obstante, se deben tener las siguientes particularidades en cuenta:

- La OMS declaró la emergencia sanitaria el 11 de marzo de 2020 por la infección por el VIRUS Sars Co V 2 declarado como una Pandemia, seguido a ello se generó normatividad estatal para la contención de la propagación de la infección por el virus del Covid 19, así las cosas el 17 de marzo de 2020 fue declarada la emergencia económica social y ecológica en Colombia, con el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

- Se adoptaron lineamientos para organizar la prestación de los servicios ambulatorios domiciliarios hospitalarios y de urgencias, brindados a la población con ocasión de la pandemia y la emergencia sanitaria que incluía planes de acción de las instituciones del sector salud, entre las medidas de contención se decidió restringir el traslado de pacientes contagiados entre las instituciones como medida para Mitigar los contagios.

- Es de recordar que desde que inició la pandemia hasta el año 2021 aproximadamente la ocupación de camas hospitalarias sobrepasó la capacidad instalada en el país en especial en la alta complejidad, ya que para la atención de los pacientes con COVID 19 grave que requerían tecnologías de alta complejidad.

En virtud de lo anterior se tiene que, en este caso, las IPS a quienes se solicitó la aceptación del paciente daban como respuesta que no contaban con cupos para recibir la remisión, situación que es ajena a la EPS puesto que se realizó la gestión incesante pero no era posible que las IPS dieran respuesta positiva.

OCTAVO: NO ES CIERTO EN LA FORMA COMO LO DESCRIBE LA PARTE DEMANDANTE, El paciente venía siendo tratado en la CLÍNICA MEDILASER de manera adecuada por la especialidad de medicina interna, en ningún momento se dejó sin atención hospitalaria, la medicación y manejo instaurado en la CLÍNICA MEDILASER obró conforme a las órdenes médicas de los galenos tratantes en virtud del principio de la autonomía profesional, quienes son los únicos responsables de determinar el tratamiento de cada paciente.

ASMET EPS continuó con los trámites necesarios para la remisión del paciente ante los prestadores de alta complejidad, en donde el 18 de agosto de 2020 el señor OLIDER ORREGO fue aceptado en LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, recordando el colapso de la capacidad instalada de camas de UCI en el país ante el Covid 19, además de que el paciente esta diagnosticado como positivo para el virus.

NOVENO: NO ES CIERTO EN LA FORMA COMO LO DESCRIBE LA PARTE DEMANDANTE: En el presente hecho se tiene trazabilidad que el señor JOSE

EDUARDO ORTEGA presentó petición el día 15 de agosto de 2020 PQRD20-0738480, así mismo le fue dada respuesta oportuna el día 18 de agosto de 2020:

> *"De acuerdo con el asunto y después de haber revisado su petición me permito informar que en cuanto a la aceptación de remisión del señor JOSE OLIDER ORREGO VIDALES identificado con CC 4913077 , fue aceptado en la Clínica de los Remedios de la ciudad de Cali, igualmente le fue coordinado traslado en ambulancia medicalizada y quien realizara el traslado hoy 18 de Agosto hora de salida 09:00 am es la entidad Servicios de Emergencias Médicas SEM.*

Manifestando que ASMET SALUD EPS garantizó el acceso a los servicios de salud, no en virtud del derecho de petición sino en cumplimento de sus deberes.

DECIMO: ES CIERTO: ASMET SALUD EPS garantizó, además, traslado en ambulancia medicalizada como se ordenó por parte del médico tratante, a la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, la cual cuenta contaba con especialidad de cirugía vascular, en el que los médicos tratantes le confirmaron que el tratamiento para su patología era la amputación del miembro inferior. sin embargo, los médicos que realizaron el procedimiento pueden dar mayor claridad al respecto.

Cabe mencionar que ASMET SALUD EPS para la fecha de la ocurrencia de los hechos tenía suscrito el contrato No. VALL -360-S19 con la clínica NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS en el que garantizo el acceso servicios requeridos por los médicos tratantes en la atención del señor OLIDER.

UNDECIMO, DUODECIMO: ES CIERTO: Conforme a la historia clínica aportada, la Clínica Nuestra Señora de los Remedios realizó la atención por las especialidades pertinentes y tal como ya le habían informado al paciente, en el que le confirmaron que el tratamiento para su patología el cual era la amputación del miembro inferior, por lo cual se realiza la interconsulta de ortopedia.se dejo consignado el procedimiento realizado al paciente y que cotejado con las guías y protocolos médicos era el indicado, sin embargo, los médicos que realizaron el procedimiento pueden dar mayor claridad al respecto.

DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO: se evidencia que la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS continuó con la atención de manera permanente y oportuna durante su ingreso que fue el 18 de agosto hasta el 7 de septiembre de 2020 fecha de su egreso, así continuó en observación y tratamiento médico conforme la historia clínica aportada. Las tecnologías de la atención en la clínica de los Remedios le fueron garantizadas a cargo de la EPS Asmet Salud, con el fin de atender lo correspondientes sobre sus antecedentes patológicos (Diabetes Mellitus e Hipertensión) así como también se procedió con plan de manejo para controlar el virus SARS-COV 2 y el procedimiento quirúrgico indicado por los médicos tratantes. sin embargo, los médicos que realizaron el procedimiento pueden dar mayor claridad al respecto.

DECIMO CUARTA: NO LE CONSTA A ASMET SALUD EPS SAS: No le consta a ASMET SALUD SAS, la razón de la reprogramación de la cirugía para amputación, ya que no obra en la historia clínica sus motivos, así mismo como se indicó en puntos anteriores las decisiones adoptadas por los médicos tratantes como plan de manejo, se encuentran revestidas del principio de autonomía profesional de los médicos, quienes con sus conocimiento técnicos y especializados, son el personal idóneo para determinar cuales es el tratamiento adecuado para el paciente. sin embargo, los médicos que realizaron el procedimiento pueden dar mayor claridad al respecto.

Manifestamos que los servicios de interconsulta de ortopedia ordenados por los galenos fueron oportunamente autorizados por ASMET SALUD EPS SAS, de acuerdo con la copia de las autorizaciones que se adjuntan al presente escrito

Por lo anterior no es procedente la declaratoria de responsabilidad de mi poderdante por la presunta omisión por la prestación tardía e inadecuada, aunado a ello, no se observa evidencia alguna que demuestre un actuar omisivo por parte de las IPS demandadas, sin embargo, serán dichas entidades quienes se manifiesten al respecto.

DECIMA QUINTA: NO LE CONSTA A ASMET SALUD EPS SAS: No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante. Ahora frente a la conclusión que describe en este punto, es necesario reiterar que mi poderdante no tiene la función de prestar los servicios de salud, es decir, la prestación o las atenciones en salud están atribuidas por el artículo 185 de la ley 100 de 1993 a las IPS, no obstante, en este supuesto fáctico no se describe juicio de reproche alguno. Además, no se adjunta a la demanda la actividades laborales que desarrollaba para la época las cuales considera afectadas, así mismo el señor OLIDER ORREGO se encontraba afiliado al régimen subsidiado en ASMET SALUD EPS lo cual implica que no tenía la capacidad económica para contribuir al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, NO LE CONSTA A ASMET SALUD que el señor OLIDER ORREGO para el año 2020 desempeñara actividades laborales, por lo que es carga de la parte demandante acreditar su dicho.

Finalmente, a ASMET SALUD no le constan las afectaciones de tipo moral o material aducidas por la parte actora en este punto, situaciones que deben ser acreditadas por las demandantes

.

III. A LAS PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS

ASMET SALUD EPS SAS se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas, en tanto la vinculen como responsable por los hechos descritos en la demanda y solicita al Juzgado no acceder a las mismas.

En su lugar solicito condene en costas a la parte accionante, por todos los gastos en que de manera injustificada incurre mi representada, como consecuencia de la vinculación al proceso citado en la referencia sin que exista fundamento jurídico o fáctico alguno para ello.

Mi poderdante cumplió con sus deberes como entidad aseguradora del señor JOSE OLIDER ORREGO y no interfirió en las decisiones tomadas por los médicos tratantes, respecto del plan de manejo de la paciente, siendo respetuosa de la autonomía profesional de la cual gozan los profesionales de la salud y por el contrario siempre garantizó el acceso a los servicios requeridos por la paciente y solicitados a la EPS en pro de una atención integral en salud.

Es preciso indicar que no hay lugar a derivar responsabilidad de ASMET SALUD EPS SAS, sobre las presuntas actuaciones u omisiones realizadas por los médicos de la CLÍNICA MEDILASER y CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, por las razones que se exponen en el presente escrito, y en caso de que se llegara a declarar alguna responsabilidad por parte de mi representada, dentro del proceso se debe probar la procedencia del resarcimiento de los perjuicios solicitados por los demandantes y su condena debe estar acorde a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil, máximo tribunal de esta jurisdicción.

No es procedente la declaratoria de responsabilidad de mi poderdante por la presunta omisión por la prestación tardía e inadecuada, aunado a ello, no se observa evidencia alguna que demuestre un actuar omisivo por parte de ASMET SALUD EPS SAS, se reitera que para la época de los hecho se debían respetar parámetros de protocolo en salud ante VIRUS Sars CoV2 que fue declarado como una Pandemia, aunado a ello el señor JOSE OLIDER ORREGO, marco como positivo para el virus, lo que dificulto el traslado del paciente a un nivel de alta complejidad.

Adicionalmente, ASMET SALUD EPS SAS, es una entidad de carácter privado, por lo que solo es responsable del cumplimiento de sus obligaciones, tal como lo indica el artículo 2341 del Código Civil, artículo en el que se precisa que las entidades privadas serán responsables del incumplimiento de sus obligaciones o cuando su actuar haya generado el daño alegado, situación que no ocurre en el presente proceso, pues ASMET SALUD actuó de manera diligente y acorde a sus deberes respecto del aseguramiento en salud del señor JOSE OLIDER ORREGO VIDALES, motivo por el cual no se le puede endilgar ninguna responsabilidad solidaria.

*Perjuicios Materiales:

Se hace referencia a la solicitud de lucro cesante consolidado y futuro, se tiene que del plenario no obra prueba alguna que dé cuenta de que el señor JOSE OLIDER ORREGO desarrollaba una actividad laboral que le generara un ingreso, aunado a ello, así se indica que su afiliación pertenecía al régimen subsidiado.

Por tal razón no hay lugar a la declaración de los perjuicios de tipo material reclamados, en el remoto caso en que exista una sentencia condenatoria.

*Frente a los Perjuicios Morales:

En cuanto a la tasación de los perjuicios morales se presenta oposición a los montos solicitados a favor de la totalidad de los demandantes, en tanto dicha situación debe tener medio probatorio que la respalde.

Adicionalmente, es claro que la determinación del monto a reconocer como perjuicios morales, dependerán del grado de afectación debidamente acreditado.

Así las cosas, mi representada se opone frente al monto de los perjuicios morales reclamados, puesto que en el hipotético evento en que se declare la existencia de omisiones en las atenciones de salud atribuibles a mi prohijada, la parte actora deberá acreditar la causación de los mismos, su titularidad para reclamarlos y el monto de dichos valores acorde al grado realde afectación.

IV. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente acápite la parte demandante nombra algunas normas de la Constitución Política, como es el caso de los artículos 49 así como la ley 100 de 1993, al respecto se precisa que ASMET SALUD cumplió cada uno de sus funciones específicas frente a garantizar el acceso a los servicios de salud que requirió el señor OLIDER, por lo que no vulneró la aplicación de ninguna de esas normas

Debe indicarse que ASMET SALUD EPS SAS solo será responsable por las conductas que al haber cometido pudiesen haber causado el perjuicio invocado por los demandantes, y solo si se demuestra que tuvo participación en la ocurrencia del daño podrá exigirse su responsabilidad solidaria.

De igual manera, se aclara que jurisprudencialmente se ha determinado que las acciones desarrolladas por los profesionales de la salud frente a la atención de un paciente, es de medio y no de resultados, por lo que su cuestionamiento debe estar direccionado a probar el actuar medico se ajustó o no a la *lex artis*. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC2804-2019. Radicado 76001-31-03-014-2002-

00682-01, MP. MARGARITA CABELLO BLANCO, del 26 de julio de 2019:

> *"Para el caso de la responsabilidad médica, está ya aclimatada entre nosotros, con características despejadas de doctrina probable, la consideración general acerca de que la principal obligación del galeno es de medio y no de resultado, esto es, que su compromiso se contrae a desplegar una conducta diligente en procura de obtener un fin concreto y específico (la mejora o la preservación de las condiciones de salud del paciente), que sin embargo no garantiza, salvedad hecha, claro está, que medie pacto entre las partes que así lo establezca."*

Por lo que en el presente asunto es deber de la parte demandante probar la existencia del supuesto actuar negligente y tardio por parte de ASMET SALUD

Así mismo se reitera que ASMET SALUD EPS desde la fecha 12 de agosto de 2020, inició oportunamente el proceso de remisión conforme el plan de manejo dado por el médico tratante, en el que ordeno la remisión urgente a IV nivel de cirugía vascular y manejo integral dado que no disponían de la especialidad en la IPS CLINICA MEDILASER, para asignar cupo en las IPS de la alta complejidad de la Red de prestadores de ASMET SALUD EPS, sin embargo a la debida diligencia de remisión, es de tener en cuenta los siguientes aspectos vigentes para la época de ocurrencia de los hechos:

- La OMS declaro la emergencia sanitaria el 11 de marzo de 2020 por la infección por el VIRUS Sars Co V 2 declarado como una Pandemia, seguido a ello se generó Normatividad estatal para la contención de la propagación de la infección por el virus del Covid 19, así las cosas el 17 de marzo de 2020 fue declarada la emergencia económica social y ecológica en Colombia, con el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

- Se adoptaron lineamientos para organizar la prestación de los servicios ambulatorios domiciliarios hospitalarios y de urgencias, brindados a la población con ocasión de la pandemia y la emergencia sanitaria que incluía planes de acción de las instituciones del sector salud, entre las medidas de contención se decidió restringir el traslado de pacientes contagiados entre las instituciones como medida para Mitigar los contagios.

- Es de recordar que en ese periodo la ocupación de camas hospitalarias sobrepaso la capacidad instalada en el país en especial en la alta complejidad, ya que para la atención de los pacientes con COVID 19 grave que requerían tecnologías de alta complejidad.

En razón a la pandemia que se estaba viviendo a nivel nacional e internacional, la ocupación hospitalaria, y aunado que el paciente OLIDER era positivo para COVID las IPS no aceptaban al paciente,

situación que es ajena a la EPS puesto que se realizó la gestión incesante pero no era posible que las IPS dieran respuesta positiva.

Con relación a la ley 100 de 1993, se aclara que en dicha normatividad se describe que el Sistema de Seguridad Social en Salud está compuesto por diferentes entidades y cada una de ellas tiene una función específica, en el caso de ASMET SALUD se cumplió con la misma en el sentido de garantizar el acceso a los servicios de salud requeridos por el señor OLIDER .

VI. AL JURAMENTO ESTIMATORIO

ASMET SALUD EPS presenta oposición al juramento estimatorio realizado por la parte actora, puesto que el mismo no está razonablemente estimado, puesto que ninguno de los montos solicitados por concepto de perjuicios materiales, tanto en la modalidad de lucro cesante y de daño emergente, se encuentran acreditados, además tampoco fueron discriminados en forma correcta, para lo cual se reitera lo expresado en la oposición a los perjuicios, en el siguiente sentido:

La parte actora solicita se le reconozca el perjuicio denominado lucro cesante pasado y futuro, sin embargo, en el caso hipotético que se declarara responsabilidad en cabeza de ASMET SALUD EPS SAS, es necesario que dicho perjuicio sea debidamente acreditado, aunado a ello se reitera que no se adjunta a la demanda la actividades laborales que desarrollaba para la época el demandante, las cuales considera afectadas, asi mismo el señor OLIDER ORREGO se encontraba afiliado al régimen subsidiado en ASMET SALUD EPS lo cual implica que no tenía la capacidad económica para contribuir al Sistema General de Seguridad Social en Salud., por lo que es carga de la parte demandante acreditar su dicho.

Finalmente, a ASMET SALUD no le constan las afectaciones de tipo moral o material aducidas por la parte actora en este punto, situaciones que deben ser acreditadas por las demandantes**,** Así las cosas, la parte demandante no ha acreditado los valores del presente acápite, por lo tanto, no existe lugar a acceder a los mismos.

Así las cosas, se presenta objeción al juramento estimatorio realizado en la demanda.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIBLES A ASMET SALUD EPS SAS:

ASMET SALUD EPS SAS es una entidad de carácter privado, como lo evidencia el certificado de existencia y representación legal, en consecuencia, la responsabilidad que se le podría endilgar a mi representada sería una responsabilidad de carácter civil cuyos elementos deberán ser acreditados dentro del proceso judicial a fin de derivarle responsabilidad.

La responsabilidad civil en Colombia se encuentra regulada en la ley 57 de 1887 en su artículo 2341, esta norma estipula lo siguiente:

> ***"ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."*

Dentro de la Jurisprudencia este tipo de responsabilidad también ha sido desarrollada, entre alguno de los pronunciamientos de las Altas Cortes al respecto se encuentra lo dispuesto en la **Sentencia C-1008/10** de la Honorable Corte Constitucional, concepto retomado en la **Sentencia T- 609/14** en las cuales se expresó:

> "*En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un "hecho jurídico", ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil…*
>
> *… En lo que concierne a la responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal. Sobre el particular señala que: "como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció"*

Ahora bien, de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia anterior, la responsabilidad civil es aquella que surge cuando un comportamiento antijurídico produce un incumplimiento a un deber jurídico o legal que protege bienes jurídicos. Aquella se encuentra integrada por tres elementos, así: un acto que se imputa, un daño y una relación de causalidad entre los dos primeros, por tanto, ASMET SALUD EPS sólo podría ser considerada como responsable, en el evento que se llegara a probar que en el presente caso actuó de manera inoportuna y negligente en las atenciones brindadas al señor JOSE OLIDER ORREGO durante la época descrita en la demanda y que tal actuación (nexo de causalidad)

fue la causa que generó el daño alegado por la parte demandante y que no están obligados a soportarlo.

En ese orden ideas, se hace necesario delimitar en el caso en estudio los anteriores elementos:

la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este.

A) El Daño Antijurídico: La parte demandante ha señalado como dañoantijurídico la prestación tardía e inadecuada que conllevo a la perdida de una extremidad y sus presuntas secuelas.

Aún en estos casos de presunción de culpa, se exige prueba del elemento objetivo de responsabilidad denominado nexo causal, que es totalmente autónomo y que no resiste presunción alguna.

B) Actuación antijurídica que se pretende imputar:

Al respecto se deben analizar cuatro situaciones particulares, a saber: la primera es que son las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS) las encargadas de brindar las atenciones médicas a los usuarios, la segunda es que el personal de salud adscritos a las IPS gozan de autonomía profesional para determinar el manejo y cuidado de cada paciente y la ejecución del mismo, acto seguido cual es el ámbito funcional de las EPS, como ASMET SALUD EPS SAS y finalmente el papel que cumplen las Secretarias de Salud, frente a los servicios de salud de los afiliados, circunstancias que ameritan un análisis específico que se describe a continuación:

- Las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS) son las encargadas de brindar las atenciones médicas a los usuarios.

De acuerdo con la ley 100 de 1993, el sistema General de Salud está integrado por varios agentes entre algunos de ellos los organismos de administración y financiación como las Entidades Prestadores De Salud, también lo integran las Instituciones Prestadoras de salud y además las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de salud, siendo cada uno de ellos titulares de funciones específicas que contribuyen a la prestación del servicio de salud.

Por su parte las funciones en cabeza de las Instituciones Prestadoras de Salud IPS se encuentran enmarcadas en el artículo 185 de la ley en mención, que a la letra señala:

> ***"ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.*** *Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y*

beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema." (Subrayado por fuera del texto original)

Para el caso concreto, se observa que las IPS a cargo del señor JOSE OLIDER fue la CLÍNICA MEDILASER y CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, quien tal como lo señala la norma anteriormente descrita, tenía como función la prestación directa de los servicios de salud a la paciente, garantizando la calidad y eficiencia de estos.

- El equipo de salud adscrito a las IPS goza de autonomía profesional paradeterminar el diagnóstico de los pacientes y el plan de manejo.

En primera medida se resalta que dentro de las facultades que la ley 100 de 1993 le otorga a las Instituciones Prestadoras de Salud esta su autonomía administrativa, técnica y financiera y con base en ellas, las IPS conforman su planta de personal, conformada entre otros, médicos, médicos especialistas, enfermeras jefe, auxiliar de enfermería, entre otros, personal que dada su capacidad profesional brindan las atenciones en salud a los pacientes- afiliados.

Frente a la atención brindada a los pacientes en este caso el señor JOSE OLIDER ORREGO, se evidencia que la misma fue brindada por el equipo de salud adscrito a la CLÍNICA MEDILASER y CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, personal que goza de autonomía profesional como indica a ley 1438 de 2011:

"*Artículo 105 Artículo 105. Autonomía profesional. Entiéndase por autonomía de los profesionales de la salud, la garantía que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión".*

De lo anterior se colige que la atención brindada al paciente en la IPS antes mencionada, como es su manejo y cuidado, no se enmarcan dentro de las funciones de mi representada, en tanto, como jurisprudencial y legalmente se ha sostenido, el personal de salud que trata al paciente es autónomo al momento de direccionar y aplicar el tratamiento necesario, sin que exista posibilidad por parte de ASMET SALUD como EPS para modificar o restringirtales determinaciones.

No obstante, lo anterior, frente a la presunta prestación inadecuada por parte del personal de salud vinculado a la CLÍNICA MEDILASER y CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, se tiene que, al tenor de la historia clínica, dicho planteamiento NO ES CIERTO, puesto que durante la estancia en cada IPS se le presto los servicios permanentes, manifestando desde el momento de su ingreso hallazgos como complicaciones secundarias de tipo tromboticas, riesgo de

amputación y complicaciones mayores

Sin embargo, les corresponde a las Clínicas pronunciarse frente a los tratamientos y patologías sucedidas desde el 21 de junio de 2020 al 2 de septiembre de 2020 al interior de su IPS, pues es la única entidad legitimada para dar una explicación al respecto

- Ámbito funcional de las EPS, como ASMET SALUD EPS SAS, frente alos servicios de salud de sus afiliados

Las Entidades Prestadoras de Salud EPS como la que represento, tienen como función principal, garantizar el plan de salud obligatorio a sus afiliados de manera directa y/o a través de las instituciones prestadoras de salud debidamente organizadas. (Art. 177 ley 100 de 1993).

Para el caso concreto, mi representada suscribió varios contratos de prestación de servicios con diferentes IPS, entre esas la CLÍNICA MEDILASER, en favor de los afiliados de ASMET SALUD EPS SAS, entre ellos el señor OLIDER a través de los cuales se garantizaba el acceso a los servicios PBS sin necesidad de autorización por parte de ASMET SALUD, como es el caso del contrato No. contratos No. CAQ-186-S20 y CAQ-187-C20 de 2020

Así las cosas, se tiene demostrado que ASMET SALUD EPS SAS cumplió todos y cada uno de los deberes como EPS frente al señor OLIDER, ya que para la época de los hechos tenia contratada una red de prestadores de servicios debidamente habilitada que garantizó el acceso a los servicios requeridos sin que pueda indicarse que existió omisión alguna por parte de la EPS.

- El papel de las Secretarias de Salud frente a los servicios de salud de los afiliados

Finalmente se encuentran las Secretarias distritales de Salud, en este caso el Departamento del Caquetá y Valle del Cauca, quien de conformidad con lo establecido en el Decreto 1011 de 2006, es el encargado de controlar permanentemente el funcionamiento normal de los servicios de salud, quien avala la inscripción de las Instituciones prestadoras de Salud que cumplen con los requisitos de calidad y posteriormente las integran dentro del Registro especial de prestadores para dar garantía a las EPS que quieran contratarlas para la prestación del servicio de salud.

La función de inspección, vigilancia y control a cargo del Ente Territorial del Caquetá frente a la Clínica Medilaser, se acredita con el respaldo legal enunciado y además con la copia de la certificación de habilitación emitida por dicha entidad respecto de la IPS, en la cual se certificó que cada uno de los niveles asistenciales cumplían con los indicadores de calidad de los servicios por ellos

ofertados.

C) Nexo Causal:

Respecto al presunto incumplimiento de funciones por parte de la IPS, es preciso indicar que dicho planteamiento NO ES CIERTO, puesto que la historia clínica da cuenta de lo contrario, así se evidencia en la historia clínica del 18 de agosto de 2020 de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS en el que indican que la trombosis pudo ser causa por el virus que del COVID que tenía a la ocurrencia de los hechos.

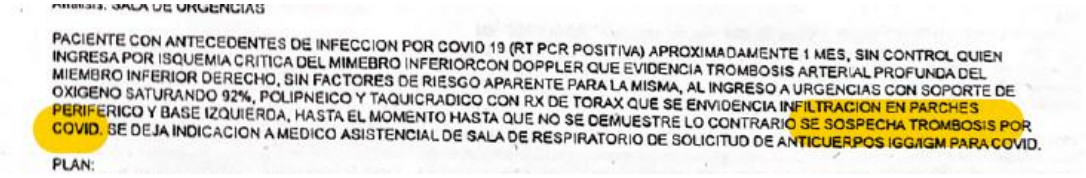

Afiliada: SALA DE URGENCIAS

PACIENTE CON ANTECEDENTES DE INFECCION POR COVID 19 (RT PCR POSITIVA) APROXIMADAMENTE 1 MES, SIN CONTROL QUIEN INGRESA POR ISQUEMIA CRITICA DEL MIMEBRO INFERIORCON DOPPLER QUE EVIDENCIA TROMBOSIS ARTERIAL PROFUNDA DEL MIEMBRO INFERIOR DERECHO, SIN FACTORES DE RIESGO APARENTE PARA LA MISMA, AL INGRESO A URGENCIAS CON SOPORTE DE OXIGENO SATURANDO 92%, POLIPNEICO Y TAQUICRADICO CON RX DE TORAX QUE SE ENVIDENCIA INFILTRACION EN PARCHES PERIFERICO Y BASE IZQUIERDA, HASTA EL MOMENTO HASTA QUE NO SE DEMUESTRE LO CONTRARIO SE SOSPECHA TROMBOSIS POR COVID. SE DEJA INDICACION A MEDICO ASISTENCIAL DE SALA DE RESPIRATORIO DE SOLICITUD DE ANTICUERPOS IGG/GM PARA COVID.

PLAN:

Así mismo

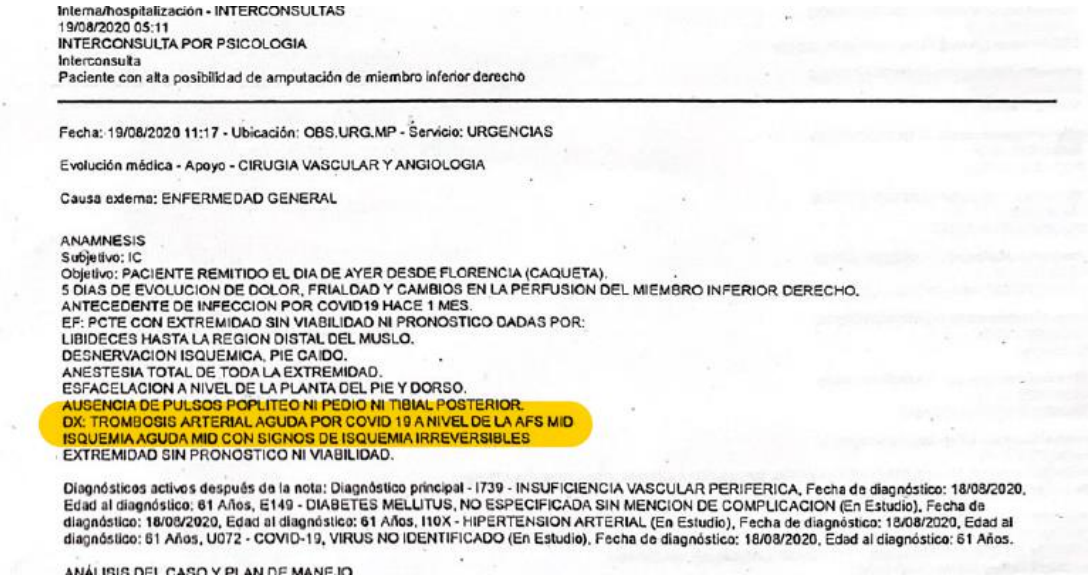

Interna/hospitalización - INTERCONSULTAS
19/08/2020 05:11
INTERCONSULTA POR PSICOLOGIA
Interconsulta
Paciente con alta posibilidad de amputación de miembro inferior derecho

Fecha: 19/08/2020 11:17 - Ubicación: OBS.URG.MP - Servicio: URGENCIAS

Evolución médica - Apoyo - CIRUGIA VASCULAR Y ANGIOLOGIA

Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL

ANAMNESIS
Subjetivo: IC
Objetivo: PACIENTE REMITIDO EL DIA DE AYER DESDE FLORENCIA (CAQUETA).
5 DIAS DE EVOLUCION DE DOLOR, FRIALDAD Y CAMBIOS EN LA PERFUSION DEL MIEMBRO INFERIOR DERECHO.
ANTECEDENTE DE INFECCION POR COVID19 HACE 1 MES.
EF: PCTE CON EXTREMIDAD SIN VIABILIDAD NI PRONOSTICO DADAS POR:
LIBIDECES HASTA LA REGION DISTAL DEL MUSLO.
DESNERVACION ISQUEMICA, PIE CAIDO.
ANESTESIA TOTAL DE TODA LA EXTREMIDAD.
ESFACELACION A NIVEL DE LA PLANTA DEL PIE Y DORSO.
AUSENCIA DE PULSOS POPLITEO NI PEDIO NI TIBIAL POSTERIOR.
DX: TROMBOSIS ARTERIAL AGUDA POR COVID 19 A NIVEL DE LA AFS MID
ISQUEMIA AGUDA MID CON SIGNOS DE ISQUEMIA IRREVERSIBLES
EXTREMIDAD SIN PRONOSTICO NI VIABILIDAD.

Diagnósticos activos después de la nota: Diagnóstico principal - I739 - INSUFICIENCIA VASCULAR PERIFERICA, Fecha de diagnóstico: 18/08/2020, Edad al diagnóstico: 61 Años, E149 - DIABETES MELLITUS, NO ESPECIFICADA SIN MENCION DE COMPLICACION (En Estudio), Fecha de diagnóstico: 18/08/2020, Edad al diagnóstico: 61 Años, I10X - HIPERTENSION ARTERIAL (En Estudio), Fecha de diagnóstico: 18/08/2020, Edad al diagnóstico: 61 Años, U072 - COVID-19, VIRUS NO IDENTIFICADO (En Estudio), Fecha de diagnóstico: 18/08/2020, Edad al diagnóstico: 61 Años.

ANÁLISIS DEL CASO Y PLAN DE MANEJO

Se señala de manera reiterativa que el estado de salud del señor JOSE OLIDER ORREGO fue de paciente mayor de 60 años con alta carga de morbilidad, con múltiples patologías crónicas, Diabetes Insulinorrequiriente mal controlada, con complicaciones de neuropatía diabética y enfermedad arterial periférica macro y micro vascular en quien se adiciona infección por coronavirus Sars CoV-2 que conducen a trombosis e infecciones de los miembros inferiores que terminan en gangrena y perdida de la extremidad.

sin embargo, se precisa que el señor OLIDER al tener el padecimiento del virus

del COVID 19, así se admitiera el supuesto de que mi representada actuó de manera tardía e inoportuna ante el proceso de remisión a IV nivel en la especialidad de cirugía vascular, la consecuencia se hubiese consolidado ya que el mismo tenía más situaciones de salud que desarrollarían la trombosis arterial.

La relación causal, implica el enlace existente entre la conducta, el acto o hecho del sujeto y el resultado material y jurídico, el daño o mengua patrimonial para efectos de la responsabilidad civil.

En ese orden de ideas, se debe concluir que respecto de ASMET SALUD EPS SAS no existe una relación de causalidad entre los actos imputados y el daño presuntamente causado a los actores.

En consideración los argumentos anteriormente referenciados, solicito de manera muy respetuosa se sirva declarar probada la presente excepción.

2. IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD A ASMET SALUD EPS SAS EN TANTO ACREDITÓ LA DEBIDA DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASEGURAMIENTO QUE LA LEY LE EXIGE.

Como se indicó en la anterior excepción, la responsabilidad que podría endilgarse a ASMET SALUD EPS SAS sólo podría ser un tipo de responsabilidad civil y de manera específica en torno al incumplimiento a sus deberes legales como integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud, la misma que se desvirtúa en el caso en que acredite que obró con la debida diligencia.

Ahora bien, en virtud de que no es posible prestar directamente el servicio por ASMET SALUD EPS SAS, mi representada suscribe contratos de prestación de servicios con varias Instituciones de Salud en aras de garantizar todos los servicios contenidos en el POS hoy conocido como PBS, en sus diferentes niveles de complejidad, de tal forma que las Entidades Promotoras de Salud como laque represento son responsables de incluir dentro de su red de servicios instituciones capacitadas profesional y técnicamente en los servicios por los cuales son contratadas, esto es, baja, mediana y/o alta complejidad en los municipios en donde tenga cobertura la EPS.

De acuerdo a lo anterior y para el caso específico de estudio, ASMETSALUD EPS SAS suscribió contratos con la CLÍNICA MEDILASER, se tiene que ASMET SALUD suscribió los contratos No. CAQ-186-S20 y CAQ-187-C20 de 2020

Tal contratación se realizó de manera responsable, siguiendo los lineamientos establecidos en la normatividad que rige el Sistema de Seguridad Social, la cual busca la protección de los afiliados al momento de la prestación efectiva del servicio de salud por parte de las entidades de salud, de tal forma que al momento de la contratación con dichas instituciones se verificó que estuvieran

debidamente habilitadas para prestar los servicios contratados.

Con la verificación de la habilitación de los servicios de las IPS contratadas se demuestra la diligencia de mi representada, toda vez que la habilitación de una Institución Prestadora de Servicios de Salud implica que ella ha cumplido con las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema de Seguridad Social de Salud, requisitos establecidos en el Decreto 1011 de 2006, *SistemaObligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, de obligatorio cumplimiento para dicha institución en virtud de que buscan dar seguridad a los usuarios frentea los potenciales riesgos asociados a la prestación del servicio.

Es importante resaltar que en el Decreto 1011 de 2006 se establece la responsabilidad de los Prestadores de Servicios de Salud de realizar la autoevaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación, señalando expresamente la responsabilidad del prestador, del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se inscribe, de tal forma:

> "***ARTÍCULO 12°. - AUTOEVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DELAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN***. *De manera previa* a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.
>
> *El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.*
>
> *Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales sepresente esta situación."* (Se resalta).

Si bien es cierto el mencionado artículo es un requisito anterior a la habilitación, lo que se quiere significar es que la responsabilidad en cuanto al cumplimiento de los estándares de calidad inscritos en la institución de salud corresponde exclusivamente al prestador del servicio, es decir en este caso la Clínica Medilaser , por tanto, la obligación como Entidad Promotora de Salud radica en verificar que esos prestadores cuenten con la respectiva habilitación de los servicios contratados, situación que se presentó al momento de la contratación con dicha institución en la forma establecida en el artículo 26 de la misma norma:

> "*ARTÍCULO 26°. -* ***RESPONSABILIDADES PARA CONTRATAR***.
> *Para efectos de contratar la prestación de servicios de salud el contratante verificará que*

el prestador este inscrito en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Para tal efecto la Entidad Departamental y Distrital establecerá los mecanismos para suministrar esta información.

Si durante la ejecución del contrato se detecta el incumplimiento de las condiciones de habilitación, el Contratante deberá informar a la Dirección Departamental o Distrital de Salud quien contará con un plazo de sesenta (60) días calendario para adoptar las medidas correspondientes. En el evento en que no se pueda mantener la habilitación la Entidad Departamental o Distrital de Salud lo informará al contratante." (Se subraya).

Sumado a lo anterior, el Decreto 1011 de 2006 establece que son las Entidades Departamentales y Distritales de salud, en este caso EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, los encargados de controlar permanentemente el funcionamiento normal de los servicios, es decir, tienen a cargo la responsabilidad del verificar el cumplimiento en torno a la calidad de la atención por parte de las IPS y E.S.E que han sido habilitadas**,** lo que corrobora una vez más que mi representada no tiene incidencia ni relación respecto de la calidad en los servicios, pues al cumplir con los requisitos establecidos en la ley se demuestra toda la diligencia de nuestra parte.

Lo anterior en los términos establecidos en los artículos 19 y 21 del Decreto1011 de 2006, que al tenor señalan:

"ARTICULO 19º.- VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN*. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de conformidad con los artículos 8º y 9º del presente decreto.*

En relación con las condiciones de capacidad tecnológica y científica, la verificación del cumplimiento de los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social, se realizará conforme al plan de visitas que para el efecto establezcan las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 del presente decreto."(Se resalta). "ARTICULO 21º.-PLAN DE VISITAS.
(…) Las Entidades Territoriales deberán realizar al menos una visita de verificación de cumplimiento de los requisitos de habilitación a cada prestador, durante los cuatro (4) años de vigencia del registro de habilitación"

Es así como se sustenta la presente excepción pues no hay lugar a derivar responsabilidad a mi defendida respecto de la prestación de los servicios de salud y demás situaciones que se hubieran presentado en la Clínica Medilaser, toda vez que ASMET SALUD EPS SAS ha actuado con suma diligencia y cuidado en el cumplimiento de sus deberes como EPS, en tanto afilió al señor OLIDER y al momento de la contratación de las IPS que integran su red de servicios, les exigió la debida habilitación de los servicios, resaltando que la contratación con la citada Clinica Medilaser obedeció al cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1122 de 2007.

Finalmente se debe precisar que dentro del cumplimiento de las funciones en cabeza de la IPS antes descrita se encuentra contratar una planta de médicos y enfermeras que den cuenta de la habilitación otorgada por la Secretaría Distrital, sin que sea posible inferir vínculo alguno entre ASMET SALUD EPS SAS y la planta de personal escogida por la IPS.

Por tanto, solicito respetuosamente se sirva declarar probada esta excepción.

3. **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ASMET SALUD EPS, LA CLÍNICA MEDILASER Y CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS SOBRE EL PRESUNTO DAÑO A LOS DEMANDANTES**

Para explicar esta excepción considero necesario señalar que la Ley 100 de 1993 estableció expresamente la naturaleza privada del contrato de prestación de servicios que suscribe la Entidad Promotora de Salud con Entidades Prestadoras del Servicio de Salud y por tanto, se debe regir por la normatividad que regula el derecho privado, tal como lo señala la norma aludida en su artículo 195:

> "*ARTICULO 195: RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*
> *(…)*
> *6. En materia contractual se regirá **por el derecho privado**, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública."*

En atención a dicha normatividad y a la primacía del acuerdo de voluntades propio del derecho privado, en los contratos suscritos entre ASMET SALUD EPS SAS y la Clínica Medilaser,y clínica Nuestra señora de los Remedios se pactó la exclusión de cualquier tipo de responsabilidad solidaria, de la siguiente manera:

> *"**RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS:** En el evento en que alguna de las partes, sea demandado judicialmente y condenado individual o solidariamente a pagar una suma de dinero, cada una de ellas asumirá su defensa y podrá realizar el llamamiento en garantía que corresponda. Cuando dentro del proceso se pruebe que la responsabilidad se deriva de la calidad, idoneidad o cualquier otra falla en la prestación del servicio a los afiliados del CONTRATANTE o de cualquier acción u omisión atribuible al CONTRATISTA o sus dependientes, éste deberá mantener indemne al CONTRATANTE respondiendo directamente por el pago de la condena a los demandantes y/o reintegrando AL CONTRATANTE las sumas de dinero que este llegare a pagar, en el término que defina el fallo judicial o se defina entre las partes.*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO:** La obligación de pago aquí establecida subsiste aun cuando el contrato haya terminado y aun después de ser liquidado."*

En consecuencia, se concluye que en caso de que en debate probatorio se observen omisiones en cabeza de la Clínica Medilaser y/o Clinica Nuestra Señora De Los Remedios no es posible atribuir responsabilidad a mi representada puesto que no hay solidaridad en las responsabilidades que puedan reclamar terceros, en

este caso, el señor OLIDER y sus familiares y por tanto, de encontrase configurada una eventual responsabilidad en cabeza de dicha IPS, la misma no puede ser solidaria.

Finalmente, si bien es cierto en materia de responsabilidad civil existe una estipulación legal con la cual nace en ciertos eventos la solidaridad en el pago de los perjuicios, conforme a lo establecido en el artículo 2344 del Código Civil, la misma no es aplicable a mi representada toda vez que dicha solidaridad surge cuando dos o más personas han causado con su conducta un daño a otra persona, situación que, como se ha explicado en este escrito, no es predicable a ASMET SALUD EPS en virtud de que no existen conductas de mi representada de las cuales se pueda señalar la realización del daño, razón por la cual en la demanda no se censura ningún actuar de mi prohijada.

Por tal razón, solicito de manera respetuosa se declare probada la excepción formulada.

4. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA, POR CUANTO NO PARTICIPÓ EN LA CAUSACIÓN DE LA PRESUNTA FALLA

Para que una entidad sea declarada como responsable de una falla en la prestación del servicio médico, es necesario que ésta haya tenido relación directa con el hecho dañoso, sobre este punto y al referirse a un asunto de responsabilidad médica, en que una de las entidades demandadas fue una Entidad Territorial responsable de la prestación de los servicios de salud, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca manifestó lo siguiente:

> "*Por otro lado, considera la Sala que el Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Salud de Cundinamarca,* ***no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, en razón, a que como lo anota el apoderado del Departamento, el Hospital San Rafael de Fusagasugá cuenta con autonomía administrativa y financiera y fue la entidad prestadora del servicio de salud que atendió directamente al actor.*** *En consecuencia, para el caso concreto, el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud de Cundinamarca, en cumplimiento del mandato constitucional y legal que le compete, no tiene relación causal directa ni indirecta con los hechos y las pretensiones de la demanda."*[1] (Negrilla propia)[1].

En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 19 agosto de 1999, exp. 12536. Demandante: Gildardo Pérez Álvarez, Demandado: Nación y Municipio de Pereira, en el que se expresó, que para que una entidad pueda ser demandada era necesario que ésta haya participado realmente de la causa que generó el daño. Sobre la participaciónreal se adujo:

---

[1] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCION TERCERA SUBSECCIÓN B-Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio dedos mil cinco (2005)- MAGISTRADO PONENTE- BEATRIZ ARIA DE ZAPATA- Expediente: 02-2120- Demandante: OMAR ESPAÑA OVALLE- DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL FUSAGASUGA.

> *"**La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas**, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no"*. (Negrilla propia)

En un pronunciamiento más reciente, el Honorable Consejo de Estado manifestó:
"*En el presente caso, se observa que si bien puede afirmarse que la Nación, los departamentos, los municipios y los servicios seccionales de salud hacen parte del Sistema Nacional de Salud, que fue reorganizado por la Ley 10 de 1990, para los efectos de la responsabilidad patrimonial estatal que puede derivarse de la prestación del servicio médico**, se requiere que el daño por el cual se reclama, pueda ser imputado a una acción u omisión de la entidad demandada, es decir, que ésta ha debido tener una relación directa con el hecho que sirve de sustento a las pretensiones**; **no obstante, la parte actora en el sub-lite, no atribuye conducta alguna a las mencionadas entidades, puesto que la falla del servicio que predica, se refiere exclusivamente a la atención médica que recibió la paciente** María Aliria Escudero Ledesma en el Hospital San Vicente de Paúl."*[2]

Más adelante refiere,

> "*Por lo tanto, la Sala considera que **la única entidad llamada a responder**, en el evento de comprobarse la falla del servicio alegada, **es el Hospital San Vicente de Paúl, toda vez que se trata de una Empresa Social del Estado del Municipio de Santuario (Risaralda)[12], es decir que es una entidad descentralizada municipal que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y por lo tanto puede ser titular de derechos y obligaciones, además de que se trata de la entidad asistencial que directamente prestó el servicio de salud que se cuestiona en el presente proceso**."*[3] Negrilla propia.

De los sustentos jurídicos recopilados en esta excepción se lee que al tratarse de una atención médica, no es admisible atribuir responsabilidad en alguna persona o entidad con el solo hecho de describir la atención recibida por la paciente, es deber de la parte actora acreditar que el personal de salud y la EPS actuaron de manera negligente, es decir que prueben que en verdad su actuar fue errado.

Aunado a Lo anterior se tiene que la jurisprudencia del Consejo de Estado, como la del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reitera nuestra postura y deja claro que para estar legitimado por pasiva para hacer parte de un proceso por falla del servicio médico, es necesario haber participado de manera directa en la falla y el daño, situación que no se presenta en el caso que se analiza, pues como se observa ASMET SALUD actuó de manera diligente y en cumplimiento de sus

---

1 [2] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-CONSEJERO PONENTE: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA-Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008)- Referencia: Expediente No. 15563-Radicación No. 66001233100019950275 5 01-Actor: María Aliria Escudero Ledesma y otro.

[3] Ibídem

deberes.

Todos los anteriores argumentos son suficientes y claros para demostrar que no existen elementos de juicio para declarar a mi defendida como responsable de los perjuicios que se pudieren reconocer en el presente proceso civil de responsabilidad médica.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito con el respeto acostumbrado, se declare probada la excepción en los términos propuestos.

5. EXCEPCIÓN DE CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD HECHO EXTERNO IMPREVISTO E IRRESISTIBLE EN LA PRESUNTA PRESTACION TARDIA.

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad.

Si tomáramos la tesis de que el demándate logra demostrar que, si bien mi representada por acción u omisión causó el daño ante la prestación tardía en la remisión, manifestamos que a pesar de que mi representada actuara con diligencia, la misma obedeció en un hecho externo, imprevisto e irresistible causado por el VIRUS COVID 19, procedemos a explicar de la siguiente manera:

> *Enneccerus define la fuerza mayor diciendo que es el "acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar. De acuerdo con la doctrina francesa, "es un caso constitutivo de fuerza mayor el evento que presenta las tres características siguientes: exterioridad (respecto del demandado), imprevisibilidad (en su ocurrencia) e irresistibilidad (en sus efectos)13. En Colombia esta figura fue definida legalmente por el artículo 1º. de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil cuyo texto enuncia: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.".*

Desde la fecha 12 al 15 de agosto de 2020, ASMET SALUD EPS inició oportunamente el proceso de remisión de la referencia para asignar cupo en las IPS de la alta complejidad de la Red de prestadores de ASMET SALUD EPS. Si bien es cierto se puede catalogar la emergencia sanitaria el 11 de marzo de 2020 por la infección por el VIRUS Sars Co V 2 declarado como una Pandemia, como hecho externo, imprevisible e irresistible.

- Un hecho externo en cuento no dependió del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino, sin ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre.

- Imprevisto, por cuanto no fue posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Manifestamos que el coronavirus tomó por sorpresa, incluso, a los más diligentes peritos, previsivos y prudentes. cuando se supo de su existencia y de su aparición en los respectivos países, impidió que los médicos más especializados en infectología y epidemiología tuvieran pericia, es decir, conocimientos médicos y administrativos para afrontar la epidemia.

- E irresistible, por cuanto resulto imposible objetivamente tanto para el señor OLIDER como para ASMET SALUD EPS Y LAS IPS prestadoras de los servicios evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. Los hechos han demostrado que ningún hospital del mundo disponía de tecnología, infraestructura y personal especializado para atender semejante catástrofe, desconocida por completo.

Conforme a lo anterior a nivel nacional se adoptaron lineamientos para organizar la prestación de los servicios ambulatorios domiciliarios hospitalarios y de urgencias, brindados a la población con ocasión de la pandemia y la emergencia sanitaria que incluía planes de acción de las instituciones del sector salud, entre las medidas de contención se decidió restringir el traslado de pacientes contagiados entre las instituciones como medida para Mitigar los contagios.

Reiteramos que en ese periodo la ocupación de camas hospitalarias sobrepaso la capacidad instalada en el país en especial en la alta complejidad, ya que para la atención de los pacientes con COVID 19 grave que requerían tecnologías de alta complejidad.

Todos los anteriores argumentos son suficientes y claros para demostrar se configuraría la presente causal de eximente de responsabilidad por cuanto la falta de aceptación del paciente OLIDER obedeció a la emergencia sanitaria el 11 de marzo de 2020 por la infección por el VIRUS Sars Co V 2 declarado como una Pandemia, como hecho externo, imprevisible e irresistible, por lo cual no existen elementos de juicio para declarar a mi defendida como responsable de los perjuicios que se pudieren reconocer en el presente proceso civil de responsabilidad médica.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito con el respeto acostumbrado, se declare probada la excepción en los términos propuestos.

Excepciones subsidiarias:

1) EXCEPCIÓN INNOMINADA

De manera comedida ruego a Ud. Señor Juez, declarar probadas las excepciones

que puedan llegar a configurarse durante este proceso y que no hayan sido alegadas como tales en este escrito.

VIII. PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN

Con todo respeto solicito al Despacho se sirva decretar y practicar las siguientes, como fundamentos de la presente contestación y de las excepciones propuestas:

Documentales aportadas

- Copia de la bitácora de remisión No. 200199285
- Certificado de afiliación del señor JOSE OLIDER ORREGO VIDALES
- Copia de los contratos No. CAQ-186-S20, CAQ-187-C20 de 2020 y VALL-360-S19 suscritos con la Clínica Medilaser y con CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS (INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA)
- Copia de las autorizaciones.
- Copia del certificado de habilitación de la Clínica Medilaser.

TESTIMONIOS

Sírvase Señor Juez, citar y hacer comparecer a las siguientes personas con el fin de que rindan testimonio sobre los hechos de la demanda y la contestación, sobre los cuales tengan conocimiento.

1. A la enfermera DIANA MARCELA VALBUENA SALAZAR para que rinda testimonio acerca de las atenciones médicas brindadas a al señor JOSE OLIDER ORREGO VIDALES en la Clínica Medilaser de Florencia, Caquetá quien puede ser ubicada en dicha IPS.

2. A los médicos DAVID ANDRES NAVARRETE BARON y SANTIAGO EMILIO CAMPBELL SILVA para que rinda testimonio acerca de las atenciones médicas brindadas al señor JOSE OLIDER ORREGO VIDALES en la Clínica Medilaser de Florencia, Caquetá,quienes pueden ser ubicados en dicha IPS.

3. A los médicos CARLOS FERNANDO COBO BORRERO Y DEINER GRANADA CANAS para que rinda testimonio acerca de las atenciones médicas brindadas al señor JOSE OLIDER ORREGO VIDALES en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali, Valle del Cauca, quienes pueden ser ubicados en dicha IPS.

4. A la doctora GLORIA JUDITH ROJAS HOYOS, profesional de aseguramiento de ASMET SALUD EPS SAS en la sede Caquetá, o quien haga sus veces, para que exprese todo lo que le conste sobre la red de prestadores creada por ASMET SALUD, el alcance de cada uno de los contratos suscritos con

los prestadores y las autorizaciones emitidas, en aras de garantizar el acceso a la prestación del servicio de salud que requiriera el señor JOSE OLIDER ORREGO VIDALES quien puede ser ubicado en el correo notificacionesjudiciales@asmetsalud.com o en la dirección Cra 88 #6 - 53 Barrio las. Avenidas que corresponde a las Instalaciones de ASMET SALUD sede Caqueta.

5. A la doctora, ASTRID JIMENA LOPEZ REA Coordinadora De Referencia Y Contrareferencia • Naciona de ASMET SALUD EPS SAS en la sede Caqueta, o quien haga sus veces, para que exprese todo lo que le conste sobre la las gestiones para la remisión frente al caso de señor JOSE OLIDER ORREGO VIDALES, quien puede ser ubicado en el correo notificacionesjudiciales@asmetsalud.com.

IX ANEXOS

1. Resolución N 2023320030002798-6 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud el 11 de mayo de 2023.
2. Acta de posesión Nº DEAS-A-14-2023
3. Los documentos indicados en el acápite de pruebas

X NOTIFICACIONES

Los demandados en las direcciones indicadas en la demanda.

El suscrito y mí representada la ASMET SALUD EPS SAS en la dirección de Carrera 4 No 18N-46 de la Ciudad de Popayán – Cauca y al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com.

Atentamente,

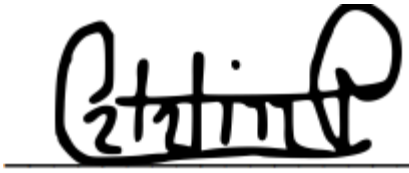

Firma digital SGJCoordAccFMCC215 17-04-2024AE

CATALINA ÁLVAREZ CUERVO
Apoderada Judicial de Asmet Salud EPS
C.C. No. 35.521.197 de Facatativá
T.P. No. 286.335 del C.S. de la J.

Proyectó: Alejandra Jimenez
Revisó y Aprobó: Angélica Erazo
Vbo: Jorge Bermúdez